

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado 201100201 promovido por LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPECRET en contra de JORGE AURELIO RODRIGUEZ BENAVIDES, informándole que el presente proceso se encuentra terminado, decisión que quedo debidamente ejecutoriada, pero esta secretaria no ha procedido con el archivo definitivo, en consecuencia, disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100201**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100201 promovido por LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPECRET en contra de JORGE AURELIO RODRIGUEZ BENAVIDES. Se encuentra en el plenario de referencia que el proceso fue terminado por DESISTIMIENTO TACITO el día 5 de septiembre de 2017, sin embargo, la secretaria del juzgado no ha procedido al archivo del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario ordena a la secretaria el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores

**DESANÓTESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy ocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

**CERAFIN BLANCO AYALA**



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100010, promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de DIOCLES AYALA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 5.684.341, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 4 de febrero de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,



**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100010**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100010, promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de DIOCLES AYALA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 5.684.341, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 26 de agosto de 2009 se ordenó a través de providencia seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente el 2 de diciembre de 2013 este despacho acepto la renuncia de la apoderada jurídica de la bancada demandante, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de seis (06) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100010, promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de DIOCLES AYALA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 5.684.341, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiese.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy diecinueve de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100006, promovido por EL BANCO COLMENA S.A en contra de FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88231944, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 2 de diciembre de 2013 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,



**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100006**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100006, promovido por EL BANCO COLMENA S.A en contra de FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88231944, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 20 de septiembre de 2005 se profirió sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente se tiene la renuncia presentada por la apoderada jurídica de la bancada demandante que fue aceptada por este estrado judicial el 2 de diciembre de 2013, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de seis (06) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100006, promovido por EL BANCO COLMENA S.A en contra de FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88231944, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiese.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy dieciocho de julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100050, promovido por JOSE FRANCISCO VARGAS en contra de MILTRON GRANADOS ARCINIEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 88.186.889, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 13 de octubre de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,



**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100050**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100050, promovido por JOSE FRANCISCO VARGAS en contra de MILTRON GRANADOS ARCINIEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 88.186.889, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 04 de marzo de 2015 este despacho ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente el 13 de octubre de 2015 se impartió aprobación a la liquidación de las costas, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de cuatro (04) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. No. 201100050, promovido por JOSE FRANCISCO VARGAS en contra de MILTRON GRANADOS ARCINIEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 88.186.889, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy Catorce de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

5

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100182, promovido por ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA en contra de ANA GREGORIA PALLARES identificada con cedula de ciudadanía No. 27.761.583, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 7 de abril de 2017 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100182**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100182, promovido por ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA en contra de ANA GREGORIA PALLARES identificada con cedula de ciudadanía No. 27.761.583, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 5 de agosto de 2014 se profirió auto en el cual se ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente el 7 de abril de 2017 se corrigió el numeral tercero del auto del 5 de agosto de 2014 mediante el cual se condeno en costas a la demandada, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de tres (03) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100182, promovido por ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA en contra de ANA GREGORIA PALLARES identificada con cedula de ciudadanía No. 27.761.583, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiese.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy catorce de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100309 promovido por LA FUNDACION DE LA MUJER en contra de MARCO ANTONIO SOLANO NUÑEZ y ZORAIDA CONTRERAS BAUTISTA, informándole que el presente proceso se encuentra terminado, decisión que quedo debidamente ejecutoriada, pero esta secretaria no ha procedido con el archivo definitivo, en consecuencia, disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100309**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100309 promovido por LA FUNDACION DE LA MUJER en contra de MARCO ANTONIO SOLANO NUÑEZ y ZORAIDA CONTRERAS BAUTISTA. Se encuentra en el plenario de referencia que el proceso fue terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el di 20 de febrero de 2015, sin embargo, la secretaria del juzgado no ha procedido al archivo del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario ordena a la secretaria el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores

**DESANÓTESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy cuatorce de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

**CERAFIN BLANCO AYALA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100271 promovido por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER en contra de ROSA TILCIA ROLON CONTRERAS, informándole que el presente proceso se encuentra terminado, decisión que quedo debidamente ejecutoriada, pero esta secretaria no ha procedido con el archivo definitivo, en consecuencia, disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100271**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100271 promovido por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER en contra de ROSA TILCIA ROLON CONTRERAS. Se encuentra en el plenario de referencia que el proceso fue terminado por pago total de la obligación el 15 de enero de 2015, sin embargo, la secretaria del juzgado no ha procedido al archivo del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario ordena a la secretaria el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores

**DESANÓTESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy Catorce de Julio dos mil  
veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la  
tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

**CERAFIN BLANCO AYALA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100013 promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de NELLY GOMEZ BARRERA, informándole que el presente proceso se encuentra terminado, decisión que quedo debidamente ejecutoriada, pero esta secretaria no ha procedido con el archivo definitivo, en consecuencia, disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100013**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100013 promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de NELLY GOMEZ BARRERA. Se encuentra en el plenario de referencia que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 16 de septiembre de 2019, sin embargo, la secretaria del juzgado no ha procedido al archivo del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario ordena a la secretaria el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores

**DESANÓTESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy ocho de Julio dos mil  
veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la  
tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

**CERAFIN BLANCO AYALA**



9

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100011 promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de AZUCENA ARCINIEGAS, informándole que el presente proceso se encuentra terminado, decisión que quedo debidamente ejecutoriada, pero esta secretaria no ha procedido con el archivo definitivo, en consecuencia, disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100011**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100011 promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de AZUCENA ARCINIEGAS. Se encuentra en el plenario de referencia que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 6 de junio de 2018, sin embargo, la secretaria del juzgado no ha procedido al archivo del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario ordena a la secretaria el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores

**DESANÓTESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDR.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy ocho de julio dos mil  
veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la  
tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

**CERAFIN BLANCO AYALA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100008 promovido por el BANCO BCSC S.A en contra de ZULAY ISHELY PEREZ HERNANDEZ, informándole que el presente proceso se encuentra terminado, decisión que quedo debidamente ejecutoriada, pero esta secretaria no ha procedido con el archivo definitivo, en consecuencia, disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100008**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100008 promovido por el BANCO BCSC S.A en contra de ZULAY ISHELY PEREZ HERNANDEZ. Se encuentra en el plenario de referencia que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 6 de junio de 2018, sin embargo, la secretaria del juzgado no ha procedido al archivo del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario ordena a la secretaria el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores

**DESANÓTESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy ocho de Julio dos mil  
veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la  
tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100007 promovido por el BANCO COLMENA S.A en contra de CARLOS AREVALO SALCEDO, informándole que el presente proceso se encuentra terminado, decisión que quedo debidamente ejecutoriada, pero esta secretaria no ha procedido con el archivo definitivo, en consecuencia, disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100007**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100007 promovido por el BANCO COLMENA S.A en contra de CARLOS AREVALO SALCEDO. Se encuentra en el plenario de referencia que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 6 de junio de 2018, sin embargo, la secretaria del juzgado no ha procedido al archivo del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario ordena a la secretaria el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores

**DESANÓTESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy atorce de Julio dos mil  
veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la  
tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

12

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201100180, promovido por el BANCO COLPATRIA S.A en contra de CARLOS JULIO FAJARDO ZAPATA identificado con Nit. 600.001.0709-1, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 10 de noviembre de 2014 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100180**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra 201100180, promovido por el BANCO COLPATRIA S.A en contra de CARLOS JULIO FAJARDO ZAPATA identificado con Nit. 600.001.0709-1, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

*Se encuentra*  
Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 8 de noviembre de 2012 este despacho ordeno a través de sentencia seguir adelante la ejecución decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente se encuentra que la última actuación del despacho se da el 10 de noviembre de 2014, fecha en la cual se admitió la cesión de la totalidad de las obligaciones incluidos los intereses y costas procesales que se ejecutan, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de tres (03) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100180, promovido por el BANCO COLPATRIA S.A en contra de CARLOS JULIO FAJARDO ZAPATA identificado con Nit. 600.001.0709-1, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiése.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

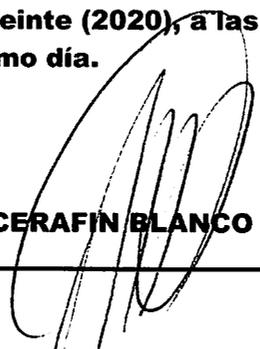
  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy Catorce de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100158, promovido por PABLO DAZA DELGADO en contra de DORIS RINCON SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.358.316, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 22 de agosto de 2014 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,



**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100158**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100158, promovido por PABLO DAZA DELGADO en contra de DORIS RINCON SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.358.316, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 29 de mayo de 2012 este despacho ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente el 22 de agosto de 2014 se impartió aprobación de la liquidación de las costas procesales, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de cinco (05) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100158, promovido por PABLO DAZA DELGADO en contra de DORIS RINCON SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.358.316, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiese.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy catorce de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

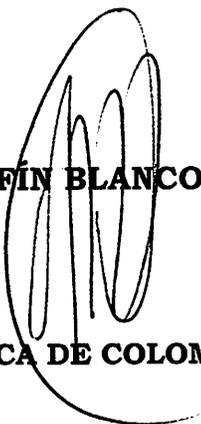
14

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100283, promovido por EL BANCO DE SANTANDER COLOMBIA S.A en contra de GUILLERMO CONTRERAS ROMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 5563941, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 10 de noviembre de 2014 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100283**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100283, promovido por EL BANCO DE SANTANDER COLOMBIA S.A en contra de GUILLERMO CONTRERAS ROMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 5563941, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 18 de marzo de 2014 este despacho profirió providencia mediante la cual ordena seguir adelante la ejecución y posteriormente la última actuación se registra el 10 de noviembre de 2014 mediante auto que aprueba la liquidación del crédito, sin embargo, desde la fecha y hasta el día de hoy han pasado más de cinco (05) años sin que se encuentre en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100283 promovido por EL BANCO DE SANTANDER COLOMBIA S.A en contra de GUILLERMO CONTRERAS ROMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 5563942, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy Quince de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

15

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100162, promovido por JESUS DAVID LOPEZ PARRA en contra de EDWIN ALEXIS CARVAJAL, RUBY ESTHER SOTO y MILTON DE LA CRUZ SOTO HERRERA identificados con cedula de ciudadanía No. 88.034.831, 60.401.439 y 13.170.226, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100162**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. No. 201100162, promovido por JESUS DAVID LOPEZ PARRA en contra de EDWIN ALEXIS CARVAJAL, RUBY ESTHER SOTO y MILTON DE LA CRUZ SOTO HERRERA identificados con cedula de ciudadanía No. 88.034.831, 60.401.439 y 13.170.226, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

*Loechi*  
Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a*

la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el trece (13) de diciembre de 2013 este despacho denegó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, desde la fecha y hasta el día de hoy han pasado más de seis (06) años sin que se encuentre en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100162, promovido por JESUS DAVID LOPEZ PARRA en contra de EDWIN ALEXIS CARVAJAL, RUBY ESTHER SOTO y MILTON DE LA CRUZ SOTO HERRERA identificados con cedula de ciudadanía No. 88.034.831, 60.401.439 y 13.170.226, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

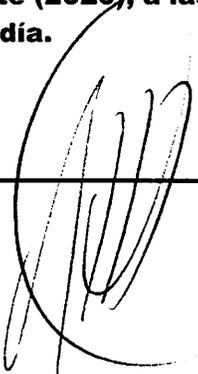
  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy dieciocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100141, promovido por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA en contra de PEDRO ALVAREZ MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía 88.206.068, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 2 de febrero de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,



**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100141**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100141, promovido por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA en contra de PEDRO ALVAREZ MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía 88.206.068, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 10 de diciembre de 2013 este despacho ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente el 02 de febrero de 2015 por medio de auto se impartió aprobación de la liquidación de costas, , fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de cinco (05) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100141, promovido por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA en contra de PEDRO ALVAREZ MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía 88.206.068, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiése.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy QUATORCE de JULIO dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

17

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100304 promovido por PABLO DAZA DELGADO en contra de SOIRE LEON USCATEGUI identificado con cedula de ciudadanía No. 88.189.645, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 27 de octubre de 2014 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100304**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100304 promovido por PABLO DAZA DELGADO en contra de SOIRE LEON USCATEGUI identificado con cedula de ciudadanía No. 88.189.645, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 19 de junio de 2013 este despacho ordeno seguir adelante la ejecución, posteriormente el 27 de octubre de 2014 se impartió aprobación a la liquidación de las costas, siendo esta la última actuación dentro del proceso. Desde la providencia que impartió aprobación a la liquidación de las costas y hasta el día de hoy han pasado más de cinco (05) años sin que se encuentre en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100304 promovido por PABLO DAZA DELGADO en contra de SOIRE LEON USCATEGUI identificado con cedula de ciudadanía No. 88.189.645, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy @atorce de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

18

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100332, promovido por CARMEN ALICIA OMAÑA en contra de FILOMENA CORTEZ y LEONOR MARTINEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 27.890.729 y 60.413.707, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 26 de enero de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100332**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100332, promovido por CARMEN ALICIA OMAÑA en contra de FILOMENA CORTEZ y LEONOR MARTINEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 27.890.729 y 60.413.707, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 18 de septiembre de 2012 el despacho profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución y posteriormente el 26 de enero impartió aprobación de la liquidación de las costas, sin embargo, desde la fecha y hasta el día de hoy han pasado más de cinco (05) años sin que se encuentre en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100332, promovido por CARMEN ALICIA OMAÑA en contra de FILOMENA CORTEZ y LEONOR MARTINEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 27.890.729 y 60.413.707, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy dieciocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

19

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100129, promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de SILVIA SILVIA TRIANA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.053.886, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 9 de febrero de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100129**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100129, promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de SILVIA SILVIA TRIANA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.053.886, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

19  
necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 18 de octubre de 2011 el despacho ordeno a través de providencia seguir adelante la ejecución y posteriormente el 9 de febrero de 2015 se aprobó la liquidación de las costas procesales, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados mas de cinco (05) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100129, promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de SILVIA SILVIA TRIANA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.053.886, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiese.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy dieciocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

20

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100012, promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de JAIRO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 13481788, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 9 de febrero de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100012**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100012, promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de JAIRO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 13481788, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

 Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)".

Vista la actuación, se encuentra que el 24 de marzo de 2010 el despacho ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente el 23 de enero de 2015 se fijó la cantidad reconocida como agencias en derecho. En decisión del 9 de febrero de 2015 este despacho negó la solicitud de decreto del desistimiento tácito, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de cinco (05) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No.201100012 promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de JAIRO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 13481788, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiese.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEÓNOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 24 de Julio 2020 de 2020 dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

21

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100005, promovido por BANCO BSCS S.A en contra de GUADALUPE ANDRADE YAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 37.238.168, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 10 de febrero 2017 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100005**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100005, promovido por BANCO BSCS S.A en contra de GUADALUPE ANDRADE YAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 37.238.168, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

*Loes*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 25 de enero de 2012 se aprobó la liquidación de las costas procesales, posteriormente se presentó liquidación del crédito actualizada y el 13 de agosto de 2012 fue aprobada. La procuradora judicial renunciado al poder otorgado y en auto del 3 de diciembre del 2013 se acepto la renuncia, fecha desde la cual han pasado más de seis (6) años sin que se encuentre en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100005, promovido por BANCO BSCS S.A en contra de GUADALUPE ANDRADE YAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 37.238.168, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiese.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy diecinueve de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

22

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100289, promovido por DESCUENTOS.COM EU en contra de DANIEL GELVEZ SUAREZ y MARIA ANTONIA RODRIGUEZ MONSALVE identificados con cedula de ciudadanía No. 13.170.239 y 60.307.708, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el día 09 de septiembre de 2014 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100289**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100289, promovido por DESCUENTOS.COM EU en contra de DANIEL GELVEZ SUAREZ y MARIA ANTONIA RODRIGUEZ MONSALVE identificados con cedula de ciudadanía No. 13.170.239 y 60.307.708 respectivamente, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 12 de marzo de 2014 este despacho ordeno seguir adelante la ejecución y posteriormente el 9 de septiembre de 2014 se impartió aprobación a la liquidación del crédito, sin embargo, desde la fecha y hasta el día de hoy han pasado más de cinco (05) años sin que se encuentre en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100289, promovido por DESCUENTOS.COM EU en contra de DANIEL GELVEZ SUAREZ y MARIA ANTONIA RODRIGUEZ MONSALVE identificados con cedula de ciudadanía No. 13.170.239 y 60.307.708, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy catrice de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

23

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100239, promovido por INVERSIONES RUA en contra de ENALDO DE JESUS BORJA ATENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6816768, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 9 de febrero de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100239**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100239, promovido por INVERSIONES RUA en contra de ENALDO DE JESUS BORJA ATENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6816768, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 23 de febrero de 2012 el despacho ordeno seguir adelante la ejecución y posteriormente el 9 de febrero de 2015 se impartió aprobación a la liquidación de las costas , sin embargo, desde la fecha y hasta el día de hoy han pasado más de cinco (05) años sin que se encuentre en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100239, promovido por INVERSIONES RUA en contra de ENALDO DE JESUS BORJA ATENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6816768, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiese.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy Catorce de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

24

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100208, promovido por BANCOLOMIA S.A en contra de FELIX YESID BARRIOS PRATO identificado con cedula de ciudadanía No. 1090374395, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 2 de febrero de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100208**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100208, promovido por BANCOLOMIA S.A en contra de FELIZ YESID BARRIOS PRATO identificado con cedula de ciudadanía No. 1090374395, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 16 de mayo de 2012 el despacho profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución y posteriormente el 02 de febrero de 2015 impartió aprobación de la liquidación de las costas, sin embargo, desde la fecha y hasta el día de hoy han pasado más de cinco (05) años sin que se encuentre en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100208, promovido por BANCOLOMIA S.A en contra de FELIZ YESID BARRIOS PRATO identificado con cedula de ciudadanía No. 1090374395, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiese.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy ocho de julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100341, promovido por NOHEMI LOPEZ VERA en contra de HILDA PULIDO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.393.084 de barranquilla, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 26 de enero de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,



**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100341**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100341, promovido por NOHEMI LOPEZ VERA en contra de HILDA PULIDO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.393.084 de barranquilla, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 26 de septiembre de 2012 el despacho ordeno seguir adelante la ejecución y posteriormente el 26 de enero de 2015 se impartió aprobación a la liquidación del crédito, sin embargo, desde la fecha y hasta el día de hoy han pasado más de cinco (05) años sin que se encuentre en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100341, promovido por NOHEMI LOPEZ VERA en contra de HILDA PULIDO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.393.084 de barranquilla, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 13 de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

26

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100068, promovido por HERMES HERRERA en contra de SHIRLEY PAOLA OSORIO y CAROLA PARRA identificadas con cedula de ciudadanía No. 60.364.557 y 29.079.596, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 24 de julio de 2017 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100068**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100068, promovido por HERMES HERRERA en contra de SHIRLEY PAOLA OSORIO y CAROLA PARRA identificadas con cedula de ciudadanía No. 60.364.557 y 29.079.596, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 22 de octubre de 2014 este despacho ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente el 23 de enero de 2015 se impartió aprobación de la liquidación de las costas y el 24 de julio de 2017 se rindió un informe secretarial al respecto del expediente, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de dos (02) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100068, promovido por HERMES HERRERA en contra de SHIRLEY PAOLA OSORIO y CAROLA PARRA identificadas con cedula de ciudadanía No. 60.364.557 y 29.079.596, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy dieciocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

07

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100176, promovido por LA URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI" en contra de CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR TOLOSA, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 2 de febrero de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100176**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100176, promovido por LA URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI" en contra de CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR TOLOSA, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 28 de septiembre de 2015 este despacho ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente el 2 de febrero de 2015 se impartió aprobación de la liquidación de las costas procesales, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de cinco (05) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100176, promovido por LA URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI” en contra de CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR TOLOSA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

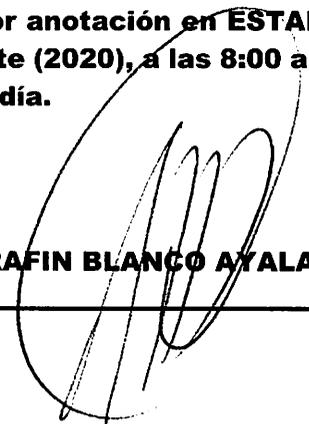
  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy diecisiete de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

28

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100020, promovido por LA SOCIEDAD VILLAS Y CIA S.A en contra de JOSE DE JESUS BLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.854.654, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 6 de marzo de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100020**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100020, promovido por LA SOCIEDAD VILLAS Y CIA S.A en contra de JOSE DE JESUS BLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.854.654, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 12 de febrero de 2015 este despacho profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución y posteriormente el 6 de marzo de 2015 el despacho impartió aprobación a la liquidación de las costas, sin embargo, desde la fecha y hasta el día de hoy han pasado más de cuatro (04) años sin que se encuentre en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100020, promovido por LA SOCIEDAD VILLAS Y CIA S.A en contra de JOSE DE JESUS BLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.854.654, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy dieciocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

29

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100111, promovido pro LA FUNDAICION DE LA MUJER en contra de NOHORA LUZ AMADO PATIÑO y CARLOS ALBERTO DELGADO MANRIQUE identificados con cedula de ciudadanía No. 60.407.032 y 13.174.052, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 24 de marzo de 2017 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,



**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100111**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100111, promovido por LA FUNDAICION DE LA MUJER en contra de NOHORA LUZ AMADO PATIÑO y CARLOS ALBERTO DELGADO MANRIQUE identificados con cedula de ciudadanía No. 60.407.032 y 13.174.052, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de*

*Y la ley*

parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 29 de febrero de 2012 este despacho ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente el 18 de septiembre de 2014 se imparte aprobación a la liquidación de las costas y el 24 de marzo de 2017 se presentó actualización del crédito, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de tres (03) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100111, promovido por LA FUNDAICION DE LA MUJER en contra de NOHORA LUZ AMADO PATIÑO y CARLOS ALBERTO DELGADO MANRIQUE identificados con cedula de ciudadanía No. 60.407.032 y 13.174.052, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiese.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

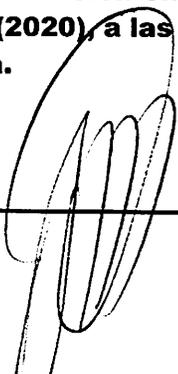
  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy diecinueve de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,



30

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100343, promovido por EL BANCO AV VILLAS en contra de ALBEIRO DURAN OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.192.850, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 1 de junio de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100343**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100343, promovido por EL BANCO AV VILLAS en contra de ALBEIRO DURAN OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.192.850, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 9 de agosto de 2013 este despacho ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente el 1 de junio de 2015 este despacho a solicitud de parte admitió la cesión de la totalidad de la obligaciones, incluidos los intereses y costas procesales que se ejecutan en el proceso, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de cinco (05) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100343, promovido por EL BANCO AV VILLAS en contra de ALBEIRO DURAN OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.192.850, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy caTORCE de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,



31

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100345, promovido por MILDREY CAMARGO RODRIGUEZ en contra de YOLANDA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.409.862, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 18 de febrero de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201100345**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100345, promovido por MILDREY CAMARGO RODRIGUEZ en contra de YOLANDA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.409.862, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

*Coll*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 31 de mayo de 2012 el despacho ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente el 18 de febrero de 2015 se impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de cinco (05) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201100345, promovido por MILDREY CAMARGO RODRIGUEZ en contra de YOLANDA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.409.862, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiese.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy Catorce de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800765, informándole que la Dra. Samay Eliana Montagut Calderón, apoderada jurídica del Banco Davivienda S.A., demandante dentro del proceso de referencia, en contra de Marco Antonio Grajales Correa, presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 12 de 2020.

El Secretario,

CERARIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800765**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, dieciocho (19) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 201800765, promovido por el Banco Davivienda S.A, entidad que actúa a través de su apoderada jurídica Samay Eliana Montagut Calderón, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora y de las costas procesales, que fue presentado e ante la secretaria de este juzgado el 01 de abril de 2019, por la apoderada jurídico de la entidad demandante, con sello de presentación personal ante la notaria segunda de Cúcuta.

**1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 25 de febrero de 2019, en contra de MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA identificado con cedula de ciudadanía #88.241.181, por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$50.309.175.40) por

concepto de capital insoluto conforme al pagare No. 05706066800126564 Y LA ESCRITURA PUBLICA No. 1046 del 28 de abril de 2015 de la notaria cuarta del circulo de Cúcuta, más TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO TREINTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.819.124.38) y el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-297884.

## **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene que la Dra. Samay Eliana Montagut Calderón es la apoderada jurídica del BANCO DAVIVIENDA S.A, así lo acredita el poder conferido por Álvaro Leonardo Jácome Barrera identificado con C.C 88.229.982 en la condición de Suplente del Representante Legal de la sucursal de Cúcuta del Banco Davivienda, suscrito ante el notario segundo de Cúcuta mandato en el cual se le concede expresamente la facultad para RECIBIR dentro del proceso radicado No. 201800765.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la Dra. Samay Eliana Montagut Calderón, apoderada con facultad de recibir, presentó ante este juzgado solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y las costas procesales, escrito con sello de presentación personal ante el notario segundo de Cúcuta, de modo que en virtud de la norma señalada debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias que en derecho corresponden.

Por último se observa que este despacho a través de oficio No. 0925 del 13 de marzo de 2019 informó a la oficina de registro de instrumentos públicos sobre el embargo del bien diferenciado con matricula inmobiliaria No. 260-297884 denunciado como propiedad de MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA, por lo tanto, en virtud de lo expuesto, es menester informarle a la oficina de registro de instrumentos públicos para que efectúen el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado #201800765, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A, por pago total de las cuotas en mora, de la obligación contenida al pagare No. 05706066800126564 Y LA ESCRITURA PUBLICA No. 1046 del 28 de abril de 2015 de la notaria cuarta del circulo de Cúcuta y las costas procesales por parte de MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA identificado con cedula de ciudadanía #88.241.181, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del EMBARGO del bien inmueble denunciado como propiedad de MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA identificado con cedula de ciudadanía #88.241.181, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-297884, infórmese a la oficina de registro e instrumentos públicos conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

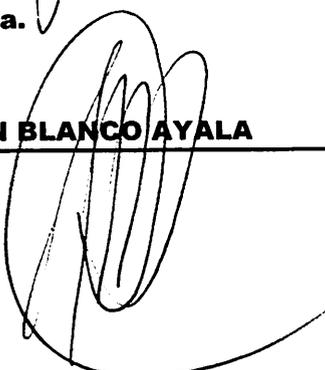
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

<p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>Catorce</u> de <u>Julio</u> dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> 
--

33

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2010-00003-00 instaurado por BANCO DE BOGOTA, contra LUIS FERNANDO DELGADO SANCHEZ, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 2010-00003**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2010-00003, promovido por BANCO DE BOGOTA, contra LUIS FERNANDO DELGADO SANCHEZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído de 29 de agosto de 2011<sup>1</sup>, este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución y posteriormente, con auto de 23 de enero de 2015<sup>2</sup> se impartió aprobación a la liquidación de costas, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2010-00076, seguido por BANCO DE BOGOTA, contra LUIS FERNANDO DELGADO SANCHEZ por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

### **RESUELVE**

**Primero: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, promovido por el BANCO DE BOGOTA, contra LUIS FERNANDO DELGADO SANCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

JCR.-

<sup>1</sup> Folios 56 a 58, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 87, cuaderno 1.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy diecisiete de Julio dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

JCR.-

34

## INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. **2010-00076-00** instaurado por QUIMIANDES COLOMBIA S.A, contra SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DEL ROSARIO S.A E.S.P - SERPVIR S.A E.S.P-, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 2010-00076**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2010-00076, promovido por QUIMIANDES COLOMBIA S.A, contra SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DEL ROSARIO S.A E.S.P - SERPVIR S.A E.S.P-, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído de 19 de junio de 2012<sup>1</sup>, este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución y posteriormente, con auto de 10 de octubre de 2014<sup>2</sup> se impartió aprobación a la liquidación de costas, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2010-00076, seguido por QUIMIANDÉS COLOMBIA S.A, contra SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DEL ROSARIO S.A E.S.P - SERPVIR S.A E.S.P-, por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

### RESUELVE

**Primero:** **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, promovido por el QUIMIANDÉS COLOMBIA S.A, contra ZORAIDA BEATRIZ CUADROS DIAZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto de 26 de octubre de 2011<sup>3</sup> y 23 de marzo de 2011<sup>4</sup>. Además déjese la correspondiente constancia de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar o del producto del remanente de lo embargado decretado mediante el proveído en mención. Oficiése en tal sentido.

---

<sup>1</sup> Folios 82 a 88, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 93, cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 33, cuaderno 2.

<sup>4</sup> Folio 35, cuaderno 2.



**Tercero:** ABSTENGASE el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

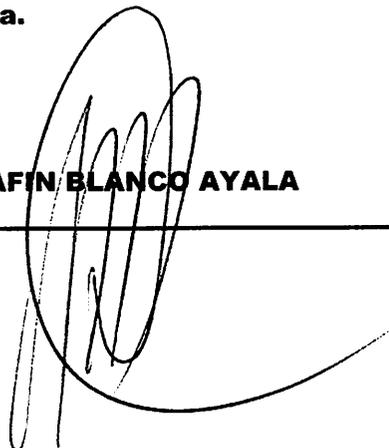
La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy catorce de Julio dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

JCR.-

35

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 2010-00303, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **LUIS EDUARDO CASTELLANOS ÁVILA**, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se evidencie memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 2010-00303**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular, radicado N° 2010-00303, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **LUIS EDUARDO CASTELLANOS ÁVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso cuenta con proveído de 12 de noviembre de 2013<sup>1</sup> mediante el cual este despacho profirió sentencia en la cual ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP y mediante auto de 30 de mayo de 2018<sup>2</sup>, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero, no obstante, desde la fecha no se han allegado nuevos memoriales ni se observa que la bancada demandante ejerza acciones para finalizar el presente proceso, razón por la cual, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se le requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso en virtud de la siguiente norma:

---

<sup>1</sup> Folio 36, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 31, cuaderno 2.

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado del Despacho

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

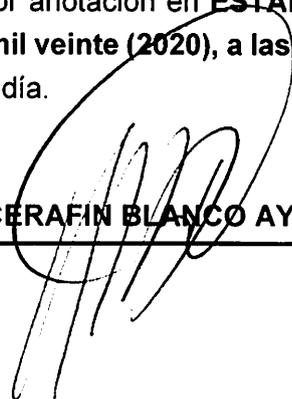
### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la bancada demandante dentro del radicado No. 201500016, promovido por BANCO DE OCCIDENTE en contra de LUIS EDUARDO CASTELLANOS ÁVILA, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

<p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>catorce</u> de <u>julio</u> dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

36

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos con radicado interno No. 2010-00363-00 instaurado por AMPARO PEÑARANDA PEÑARANDA, contra JOSE JOAQUIN PEÑARANDA, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**CERAFÍN/BLANCO AYALA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 2010-00363**

**Proceso: Ejecutivo Alimentos**

Villa del Rosario, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2010-00363, promovido por AMPARO PEÑARANDA PEÑARANDA, contra JOSE JOAQUIN PEÑARANDA, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído de 30 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución y posteriormente, con auto de 14 de mayo de 2015<sup>2</sup> se requirió a la parte demandante con el fin de que allegara la liquidación actualizada de la deuda, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2010-00363, seguido por AMPARO PEÑARANDA PEÑARANDA, contra JOSE JOAQUIN PEÑARANDA por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

### **RESUELVE**

**Primero:** **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, promovido por AMPARO PEÑARANDA PEÑARANDA, contra JOSE JOAQUIN PEÑARANDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

JCR.-

<sup>1</sup> Folios 92 a 95, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 106, cuaderno 1.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy caioxee de Julio dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

JCR.-

37

## INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2010-00179-00 instaurado por CREACIONES CHAZARI S.A a través de su Representante Legal, contra JAIME ALONSO DIETES CADENA y CRISTINA LOPEZ CAMACHO, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

  
CERAFÍN BLANCO AYALA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 2010-00179

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2010-00179, promovido por CREACIONES CHAZARI S.A a través de su Representante Legal, contra JAIME ALONSO DIETES CADENA y CRISTINA LOPEZ CAMACHO, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará*



*la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.*

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído de 20 de junio de 2011<sup>1</sup>, este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución, posteriormente, el 23 de septiembre de 2014<sup>2</sup> fue aprobada la liquidación del crédito y el 7 de febrero de 2017<sup>3</sup>, se decretó el embargo y secuestro del 64% de un bien inmueble de propiedad de la demandada, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2010-00179, seguido por CREACIONES CHAZARI S.A a través de su Representante Legal, contra JAIME ALONSO DIETES CADENA y CRISTINA LOPEZ CAMACHO, por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

### **RESUELVE**

**Primero:** **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, promovido por CREACIONES CHAZARI S.A a través de su Representante Legal, contra JAIME ALONSO DIETES CADENA y CRISTINA LOPEZ CAMACHO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** **ORDENARSE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas por autos de 19 de julio de 2010<sup>4</sup>, 10 de septiembre de 2010<sup>5</sup>, 7 de octubre de 2015<sup>6</sup> y 7 de febrero de 2017<sup>7</sup>. Además déjese la correspondiente constancia de la

<sup>1</sup> Folios 44 a 46, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 50, cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 32, cuaderno 2.

<sup>4</sup> Folio 4, cuaderno 2.

<sup>5</sup> Folio 11, cuaderno 2.

<sup>6</sup> Folio 16, cuaderno 2.

<sup>7</sup> Folio 32, cuaderno 2.

terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar o del producto del remanente de lo embargado decretado mediante los proveídos en mención. Oficiese en tal sentido.

**Tercero:** **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy dieciocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

JCR.-

38

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 2010-00047, promovido por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MAURICIO EDUARDO LOPEZ SANTOS**, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se evidencie memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 2010-00047**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular, radicado N° 2010-00047, promovido por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MAURICIO EDUARDO LOPEZ SANTOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso cuenta con proveído de 16 de julio de 2010<sup>1</sup> mediante el cual este despacho profirió sentencia en la cual ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP y mediante auto de 19 de marzo de 2019<sup>2</sup>, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero, no obstante, desde la fecha no se han allegado nuevos memoriales ni se observa que la bancada demandante ejerza acciones para finalizar el presente proceso, razón por la cual, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se le requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso en virtud de la siguiente norma:

---

<sup>1</sup> Folio 24, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 50, cuaderno 2.

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado del Despacho

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

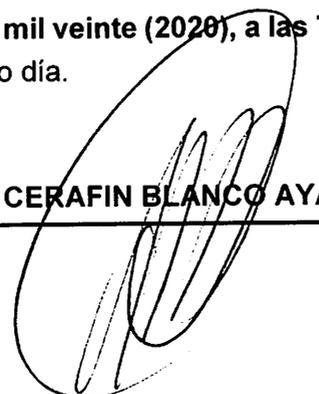
### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la bancada demandante dentro del radicado No. 201500016, promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de MAURICIO EDUARDO LOPEZ SANTOS, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.</b>	
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>ocho</u> de <u>Julio</u> dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.	
El Secretario,	 CERAFIN BLANCO AYALA

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 2010-00117, promovido por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **FAUSTINO CARDENAS**, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se evidencie memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 2010-00117**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular, radicado N° 2010-00117, promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de FAUSTINO CARDENAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso cuenta con proveído de 12 de diciembre de 2013<sup>1</sup> mediante el cual este despacho profirió sentencia en la cual ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP y como ultima actuación, mediante auto de 24 de agosto de 2015<sup>2</sup>, se aceptó la renuncia de poder del profesional del Derecho LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante, siendo la misma debidamente comunicada a la entidad Bancolombia S.A con el fin de que designara nuevo apoderado, no obstante, desde la fecha no se han allegado nuevos memoriales ni se observa que la bancada demandante ejerza acciones para finalizar el presente proceso, razón por la cual, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se le requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones

<sup>1</sup> Folios 57 y 58, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 72, cuaderno 1.

pertinentes, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso en virtud de la siguiente norma:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado del Despacho*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la bancada demandante dentro del radicado No. 201500016, promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de FAUSTINO CARDENAS, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

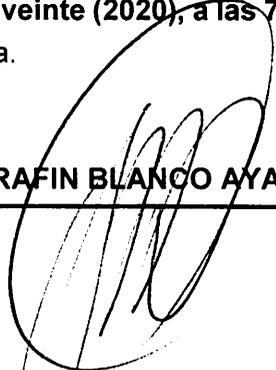
La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy dieciocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

40

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 200800047 promovido por el BNACO CAJA SOCIAL en contra de FERNANDO URIBE CARVAJAL, informándole que el presente proceso se encuentra terminado, decisión que quedo debidamente ejecutoriada, pero esta secretaria no ha procedido con el archivo definitivo, en consecuencia, disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 200800047**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 200800047 promovido por el BNACO CAJA SOCIAL en contra de FERNANDO URIBE CARVAJAL. Se encuentra en el plenario de referencia que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 16 de marzo de 2014, sin embargo, la secretaria del juzgado no ha procedido al archivo del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario ordena a la secretaria el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores

**DESANÓTESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy diez de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

**CERAFIN BLANCO AYALA**



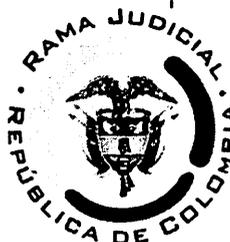
**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 200300330 promovido por EL BANCO CAJA SOCIAL en contra de DIEGO MARIA ZAPATA LOPEZ, informándole que el presente proceso se encuentra terminado, decisión que quedo debidamente ejecutoriada, pero esta secretaria no ha procedido con el archivo definitivo, en consecuencia, disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 200300330**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 200300330 promovido por EL BANCO CAJA SOCIAL en contra de DIEGO MARIA ZAPATA LOPEZ. Se encuentra en el plenario de referencia que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 07 de octubre de 2013, sin embargo, la secretaria del juzgado no ha procedido al archivo del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario ordena a la secretaria el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores

**DESANÓTESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy @atorce de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

**CERAFIN BLANCO AYALA**



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso reivindicatorio radicado No. 201400313 promovido por MIGUEL ANTONIO LOPEZ CASTRO en contra de ANGELICA RAMIREZ CASTELLANOS, JOSE OMAR RAMIREZ VERA y LIBARDO BARBOSA BOADA, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 6 de febrero de 2016 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400313**

**Proceso: Reivindicatorio**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso reivindicatorio radicado No. 201400313 promovido por MIGUEL ANTONIO LOPEZ CASTRO en contra de ANGELICA RAMIREZ CASTELLANOS, JOSE OMAR RAMIREZ VERA y LIBARDO BARBOSA BOADA, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 25 de julio de 2014 este despacho profirió auto admisorio de la demanda, posteriormente el 6 de febrero de 2017 este despacho accedió a la solicitud de emplazamiento de los demandados, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de tres (03) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso reivindicatorio radicado No. 201400313 promovido por MIGUEL ANTONIO LOPEZ CASTRO en contra de ANGELICA RAMIREZ CASTELLANOS, JOSE OMAR RAMIREZ VERA y LIBARDO BARBOSA BOADA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiese.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 14 de Julio 2020 dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

43

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 200800064 promovido por BBVA COLOMBIA S.A en contra de NICOLASA CESPEDEZ DIAZ y OSIRIS PEREZ identificadas con cedula de ciudadanía No. 37.220.067 y 27.604.346 respectivamente, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 28 de septiembre de 2017 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,



**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 200800064**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 200800064 promovido por BBVA COLOMBIA S.A en contra de NICOLASA CESPEDEZ DIAZ y OSIRIS PEREZ identificadas con cedula de ciudadanía No. 37.220.067 y 27.604.346 respectivamente, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 22 de febrero de 2011 se profirió sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente se tiene que el 28 de septiembre de 2017 este despacho avoco conocimiento del proceso, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de dos (02) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 200800064 promovido por BBVA COLOMBIA S.A en contra de NICOLASA CESPEDEZ DIAZ y OSIRIS PEREZ identificadas con cedula de ciudadanía No. 37.220.067 y 27.604.346 respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiése.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy ocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

AA

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 200500177, promovido por EL BANCO POPULAR S.A en contra de GIOVANY RIVEROS RANGEL y JAIRO ALONSO ORTEGA ACERO identificados con cedula de ciudadanía No. 13.495.443 y 13.389.902 respectivamente, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 26 de agosto de 2016 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 200500177**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 200500177, promovido por EL BANCO POPULAR S.A en contra de GIOVANY RIVEROS RANGEL y JAIRO ALONSO ORTEGA ACERO identificados con cedula de ciudadanía No. 13.495.443 y 13.389.902 respectivamente, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de*

parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 26 de junio de 2017 se profirió sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente se tiene que el 26 de agosto de 2016 este despacho mediante auto avoco conocimiento del expediente, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de tres (03) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 200500177, promovido por EL BANCO POPULAR S.A en contra de GIOVANY RIVEROS RANGEL y JAIRO ALONSO ORTEGA ACERO identificados con cedula de ciudadanía No. 13.495.443 y 13.389.902 respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiese.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

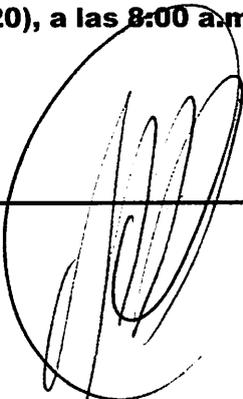
  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ-SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy diecinueve de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,



425

88

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 200700226, promovido por R.F. SOLUCIONES SAS en contra de HUGO DUQUE GALVIS identificado con cedula de ciudadanía No. 88.187.827, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 22 de junio de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 200700226**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 200700226, promovido por R.F. SOLUCIONES SAS en contra de HUGO DUQUE GALVIS identificado con cedula de ciudadanía No. 88.187.827, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 29 de agosto de 2011 se profirió sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente se tiene que el 22 de junio de 2015 se informo a las partes acerca de un oficio enviado por Bancoomeva en el que hace referencia a la inscripción de una medida cautelar, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de cinco (05) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 200700226, promovido por R.F. SOLUCIONES SAS en contra de HUGO DUQUE GALVIS identificado con cedula de ciudadanía No. 88.187.827, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

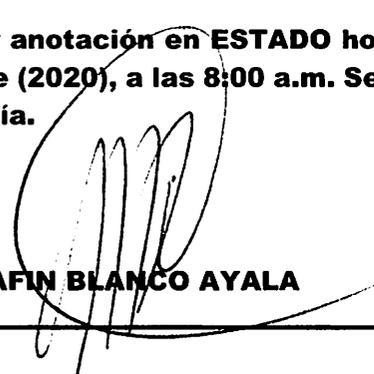
  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy dieciocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

46

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201900273, promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, entidad que actúa a través de su apoderada judicial la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, en contra de AYDEE ANAVE PRIETO y DIEGO REATIGUI BADILLO identificados con cedula de ciudadanía No. 60.406.712 y 88.209.419 respectivamente, informándole que la apoderada de la bancada demandante presentó ante la secretaria del despacho a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900273**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201900273, promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, entidad que actúa a través de su apoderada judicial la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, en contra de AYDEE ANAVE PRIETO y DIEGO REATIGUI BADILLO identificados con cedula de ciudadanía No. 60.406.712 y 88.209.419 respectivamente, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica de la bancada demandante ante la secretaria a través del correo electrónico institucional el 6 de julio de 2020 a las 11:17 am.

1. **ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 22 de julio de 2019 en contra de AYDEE ANAVE PRIETO y DIEGO REATIGUI BADILLO en el cual se ordeno pagar las sumas contenidas en el pagare No. 00130321189602181544, 00130321109602333849 y 00130321109602333856, más el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria denunciado como propiedad de los demandados distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-184137.

Dentro del mismo mandamiento de pago se reconoció personería jurídica a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

## **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, apoderada jurídica de la entidad demandante con facultad expresa para recibir, presentó ante el correo electrónico institucional de este juzgado escrito mediante el cual solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201900273, promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, entidad que actúa a través de su apoderada judicial la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, en contra de AYDEE ANAVE PRIETO y DIEGO REATIGUI BADILLO identificados con cedula de ciudadanía No. 60.406.712 y 88.209.419 respectivamente, por pago total de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y las costas procesales, conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria denunciado como propiedad de los demandados distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-184137, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicador respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEON RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy CATORCE de Julio dos mil veinte  
(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde  
(6:00 PM) del mismo día.  
El Secretario,  
  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

47

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo prendario radicado No. 201400241, promovido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de LEIDY MARCELA VALENCIA OSORIO, informándole que la apoderada jurídica de la bancada demandante mediante escrito presentado a través de medios electrónicos el día 3 de julio del presente año, solicito la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400241**

**Proceso: Ejecutivo Prendario**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo prendario radicado No. 201400241, promovido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de LEIDY MARCELA VALENCIA OSORIO, para decidir acerca de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada jurídica de la entidad demandante.

Se tiene que el 6 de junio de 2014 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de LEIDY MARCELA VALENCIA OSORIO, providencia en la cual se ordeno pagar el capital contenido en el pagare No.

43978267, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Como medida cautelar se decreto el embargo y secuestro del bien dado en prenda como garantía del crédito ejecutado en el proceso, vehículo distinguido como marca Renault, línea Logan Familiar, modelo 2010, carrocería Sedan, color Negro, servicio Particular, número de motor A710UG56720 número de chasis 9FBLSRAGBAM024948 de placas CPA424.

Se observa que el 3 de julio de 2020 la Dra. Samay Eliana Montagut Calderón presento a través del correo electrónico institucional de este despacho solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo prendario, sobre el particular, tal como fue sustentado en la solicitud, se encuentra previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual consagra:

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

Además de lo anterior es necesario dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 316 del CGP

*Artículo 316. desistimiento de ciertos actos procesales. (...) el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)*

*4. cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*

Visto lo que constituye la reseña procesal, la solicitud interpuesta por la demandante plenamente identificada y la norma procesal, es menester de este despacho correr traslado a la parte demandada por el término legal de tres (03) días, para que se pronuncie respecto de la terminación del proceso

por desistimiento de las pretensiones, de conformidad a las normas antes citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER EL TRASLADO POR TRES (03) DIAS** de conformidad a la norma legal, a la bancada demandada LEIDY MARCELA VALENCIA OSORIO para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de conformidad al artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER EL TRASLADO** de conformidad al artículo 110 del código general del proceso, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** En firme la decisión pase al despacho para resolver de fondo la solicitud, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy dieciocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

AS

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 202000137, promovido por EL CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA en contra de PEDRO ALEXANDER GAONA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.624.929, informándole que la apoderada de la bancada demandante presentó ante la secretaria del despacho a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 202000137**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 202000137, promovido por EL CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA en contra de PEDRO ALEXANDER GAONA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.624.929, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica de la bancada demandante ante la secretaria a través del correo electrónico institucional el 2 de julio del presente año a las 5:35 pm, desde la dirección electrónica registrada por la Dra. María Andreina Prado Arévalo.

**1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 13 de marzo de 2020 en contra de PEDRO ALEXANDER SANCHEZ GAONA, en el cual se ordeno pagar la suma contenida en la certificación de deuda de fecha 07 de febrero de 2020 allegada como base de esta ejecución, más el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT Y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado. Se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ubicados en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-285358.

Dentro del mismo mandamiento de pago se reconoció personería jurídica a la doctora MARIA ANDREINA PRADO AREVALO como apoderada del Conjunto Cerrado Palma Dorada, la cual registro en el acápite de notificaciones el correo electrónico abogadaprado@gmail.com .

## **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la DRA. MARIA ANDREINA PRADO AREVALO, apoderada jurídica del conjunto cerrado palma dorada con facultad expresa para recibir, presentó ante el correo electrónico institucional de este juzgado escrito mediante el cual solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma transcrita, Maxime cuando se verifico la procedencia de la solicitud a través de la dirección electrónica.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular radicado No. 202000137, promovido por EL CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA en contra de PEDRO ALEXANDER GAONA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.624.929, por pago total de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y las costas procesales, conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT Y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ubicados en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-285358, conforme a la parte motiva.

**CUARTO:** A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

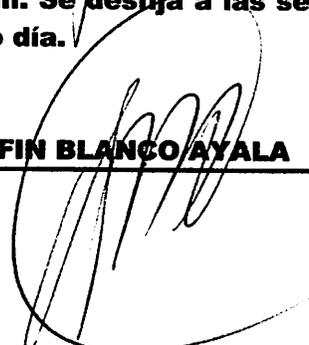
**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
 ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**  
 El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
 hoy diecinueve de Julio dos mil veinte  
 (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde  
 (6:00 PM) del mismo día.  
 El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

49

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201200046 promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de CARLOS ALEJANDRO ALBARRACIN BUENO, informándole que el presente proceso se encuentra terminado, decisión que quedo debidamente ejecutoriada, pero esta secretaria no ha procedido con el archivo definitivo, en consecuencia, disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201200046**

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201200046 promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de CARLOS ALEJANDRO ALBARRACIN BUENO. Se encuentra en el plenario de referencia que el proceso fue terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el día 11 de febrero de 2015, sin embargo, la secretaria del juzgado no ha procedido al archivo del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario ordena a la secretaria el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores

**DESANÓTESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy dieciocho de Julio dos mil  
veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la  
tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

**CERAFIN BLANCO AYALA**



30

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200309 promovido por el BANCO POPULAR S.A en contra de BEATRIZ EUGENIA QUINTERO ARENIZ, informándole que el presente proceso se encuentra terminado, decisión que quedo debidamente ejecutoriada, pero esta secretaria no ha procedido con el archivo definitivo, en consecuencia, disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201200309**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200309 promovido por el BANCO POPULAR S.A en contra de BEATRIZ EUGENIA QUINTERO ARENIZ. Se encuentra en el plenario de referencia que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 21 de agosto de 2019, sin embargo, la secretaria del juzgado no ha procedido al archivo del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario ordena a la secretaria el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores

**DESANÓTESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

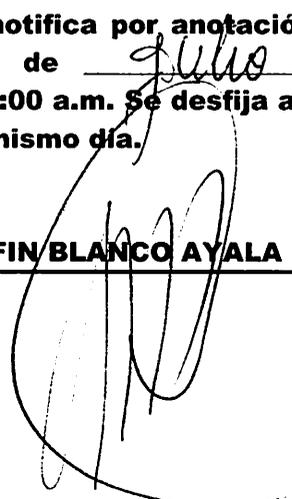
  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy catorce de Julio dos mil  
veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la  
tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

**CERAFIN BLANCO AYALA**



51

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200256 promovido por BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO en contra de JAIRO NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.249.346, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 26 de enero de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sirvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201200256**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200256 promovido por BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO en contra de JAIRO NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.249.346, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 17 de septiembre de 2013 se profirió sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente se tiene que el 26 de enero de 2015 se impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de cinco (05) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201200256 promovido por BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO en contra de JAIRO NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.249.346, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido oficiese.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy catorce de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

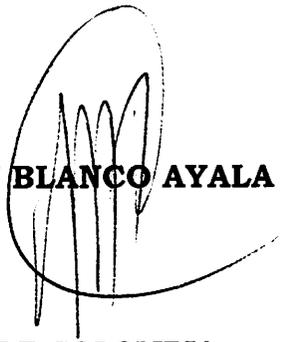
52

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200247 promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de MARISOL CORDON DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.406.79, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 22 de septiembre de 2014 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201200247**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200247 promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de MARISOL CORDON DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.406.79, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 20 de marzo de 2013 se profirió sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente se tiene que el 22 de septiembre de 2014 se impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de cinco (05) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201200247 promovido por EL BANCO BCSC S.A en contra de MARISOL CORDON DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.406.79, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy diecinueve de julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

53

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200099 promovido por BANCO COOMEVA en contra de YOHANNA ALEXANDRA GAONA RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.374.318, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 14 de junio de 2016 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201200099**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200099 promovido por BANCO COOMEVA en contra de YOHANNA ALEXANDRA GAONA RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.374.318, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 18 de diciembre de 2012 se profirió sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente se tiene que el 14 de junio de 2016 este despacho avoco conocimiento del proceso, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de cuatro (04) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201200099 promovido por BANCO COOMEVA en contra de YOHANNA ALEXANDRA GAONA RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.374.318, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy dieciocho de julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

54

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200133 promovido por LA CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS en contra de HERNANDO HERNANDEZ MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.198.631, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 18 de septiembre de 2014 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201200313**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200133 promovido por LA CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS en contra de HERNANDO HERNANDEZ MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.198.631, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 8 de octubre de 2013 se profirió sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente se tiene que el 18 de septiembre de 2014 se impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales y el 25 de mayo de 2017 se presentó liquidación actualizada del crédito, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de tres (03) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201200133 promovido por LA CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS en contra de HERNANDO HERNANDEZ MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.198.631, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy catorce de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

59

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200032 promovido por RIGOBERTO VALBUENA MISSES en contra de EDGAR MEDINA ROJAS y HERNANDO MEDINA ROJAS identificados con cedula de ciudadanía No. 88.186.963 y 13.455.141 respectivamente, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 8 de agosto de 2014 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de julio de 2020

El secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201200032**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200032 promovido por RIGOBERTO VALBUENA MISSES en contra de EDGAR MEDINA ROJAS y HERNANDO MEDINA ROJAS identificados con cedula de ciudadanía No. 88.186.963 y 13.455.141 respectivamente, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de*

parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 12 de febrero de 2014 se profirió sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Posteriormente se tiene que el 8 de agosto de 2014 se impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales, fecha desde la cual no se encuentra en el plenario petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de cinco (05) años inactivo el expediente lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201200032 promovido por RIGOBERTO VALBUENA MISSES en contra de EDGAR MEDINA ROJAS y HERNANDO MEDINA ROJAS identificados con cedula de ciudadanía No. 88.186.963 y 13.455.141 respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

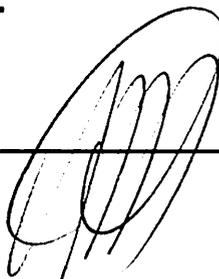
  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy catorce de julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,



**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de ~~alimentos~~ con radicado interno No. **2009-00160-00** instaurado por NELLY SOFIA PRATO QUINTERO, contra CLARA NUBIA CARRILLO ROJAS y PABLO ANTONIO FLOREZ CARVAJAL informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 2009-00160**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2009-00160, promovido por NELLY SOFIA PRATO QUINTERO, contra CLARA NUBIA CARRILLO ROJAS y PABLO ANTONIO FLOREZ CARVAJAL, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído de 3 de mayo de 2012<sup>1</sup>, este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución y posteriormente, con auto de 5 de junio de 2013<sup>2</sup> se impartió aprobación a la liquidación del crédito y posteriormente, mediante proveído de 2 de octubre de 2014<sup>3</sup> se impartió aprobación a la liquidación de costas, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2009-00240, seguido por NELLY SOFIA PRATO QUINTERO, contra CLARA NUBIA CARRILLO ROJAS y PABLO ANTONIO FLOREZ CARVAJAL por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

## **RESUELVE**

**Primero: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, promovido por NELLY SOFIA PRATO QUINTERO, contra CLARA NUBIA CARRILLO ROJAS y PABLO ANTONIO FLOREZ CARVAJAL conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto de 26 de agosto de 2010<sup>4</sup>. Además déjese la correspondiente constancia de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar o del producto del remanente de lo embargado decretado mediante el proveído en mención. Oficiese en tal sentido.

---

<sup>1</sup> Folios 43 a 46, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 51, cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 55, cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folio 6, cuaderno 2.

**Tercero:** **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy catorce de Julio dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

JCR.-

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de ~~alimento~~ con radicado interno No. 2009-00020-00 instaurado por el BANCO DE BOGOTA, contra ROSMARY AMADO GODOY, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 2009-00020**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2009-00020, promovido por BANCO DE BOGOTA, contra ROSMARY AMADO GODOY, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído de 13 de julio de 2009<sup>1</sup>, este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución y posteriormente, con auto de 3 de mayo de 2012<sup>2</sup> se impartió aprobación a la liquidación del crédito y posteriormente, mediante proveído de 13 de agosto de 2014<sup>3</sup> se impartió aprobación a la liquidación de costas, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2009-00240, seguido por BANCO DE BOGOTA, contra REINALDO DELGADO OSPINA por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

### **RESUELVE**

**Primero:** **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, promovido por BANCO DE BOGOTA, contra ROSMARY AMADO GODOY, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto de 19 de febrero de 2009<sup>4</sup>. Además déjese la correspondiente constancia de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar o del producto del remanente de lo embargado decretado mediante el proveído en mención. Oficiense en tal sentido.

<sup>1</sup> Folios 37 a 39, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 45, cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 49, cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folio 6, cuaderno 2.

**Tercero:** **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

JCR.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy caTORCE de Julio dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

JCR.-

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos con radicado interno No. 2009-00068-00 instaurado por el FINANCIERA COMPARTIR, contra VOLMAR EMIRO CLAVIJO PABON, DIVE DIGNE OBREGON MANZANA y ALVARO HERNANDO DE LA ROSA CLAVIJO, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 2009-00020**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2009-00020, promovido por FINANCIERA COMPARTIR, contra VOLMAR EMIRO CLAVIJO PABON, DIVE DIGNE OBREGON MANZANA y ALVARO HERNANDO DE LA ROSA CLAVIJO, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará*

*la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.*

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído de 21 de septiembre de 2010<sup>1</sup>, este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución y posteriormente, con auto de 10 de noviembre de 2014<sup>2</sup> se impartió aprobación a la liquidación del crédito y posteriormente, mediante proveído de 9 de febrero de 2015<sup>3</sup> se impartió aprobación a la liquidación de costas, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

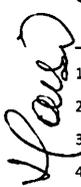
Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2009-00240, seguido por FINANCIERA COMPARTIR, contra VOLMAR EMIRO CLAVIJO PABON, DIVE DIGNE OBREGON MANZANA y ALVARO HERNANDO DE LA ROSA CLAVIJO por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

### **RESUELVE**

**Primero:** **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, promovido por FINANCIERA COMPARTIR, contra VOLMAR EMIRO CLAVIJO PABON, DIVE DIGNE OBREGON MANZANA y ALVARO HERNANDO DE LA ROSA CLAVIJO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto de 22 de abril de 2009<sup>4</sup>. Además déjese la correspondiente constancia de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar o del producto

 <sup>1</sup> Folios 33 y 34, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folios 40 y 41, cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 48, cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folio 4, cuaderno 2.

del remanente de lo embargado decretado mediante el proveído en mención.  
Oficiese en tal sentido.

**Tercero:** **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy catorce de Julio dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

JCR.-

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de ~~desistimiento~~ con radicado interno No. **2009-00160-00** instaurado por el BANCO DE BOGOTA, contra BEATRIZ ROZO MONTEJO, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 2009-00160**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2009-00160, promovido por BANCO DE BOGOTA, contra BEATRIZ ROZO MONTEJO, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído de 29 de agosto de 2011<sup>1</sup>, este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución y posteriormente, con auto de 5 de junio de 2012<sup>2</sup> se impartió aprobación a la liquidación del crédito y posteriormente, mediante proveído de 2 de octubre de 2014<sup>3</sup> se impartió aprobación a la liquidación de costas, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2009-00240, seguido por BANCO DE BOGOTA, contra BEATRIZ ROZO MONTEJO por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

## **RESUELVE**

**Primero: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, promovido por BANCO DE BOGOTA, contra BEATRIZ ROZO MONTEJO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto de 27 de noviembre de 2019<sup>4</sup>. Además déjese la correspondiente constancia de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar o del producto del remanente de lo embargado decretado mediante el proveído en mención. Oficiese en tal sentido.

---

<sup>1</sup> Folios 45 a 47, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 51, cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 53, cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folio 8, cuaderno 2.

**Tercero: ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 20/07/20 de julio dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

JCR.-

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos con radicado interno No. **2009-00240-00** instaurado por el BANCO DE BOGOTA, contra REINALDO DELGADO OSPINA, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 2009-00240**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2009-00240, promovido por BANCO DE BOGOTA, contra REINALDO DELGADO OSPINA, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído de 29 de agosto de 2011<sup>1</sup>, este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución y posteriormente, con auto de 25 de septiembre de 2014<sup>2</sup> se impartió aprobación a la liquidación del crédito y posteriormente, mediante proveído de 21 de octubre de 2014<sup>3</sup> se impartió aprobación a la liquidación de costas, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2009-00240, seguido por BANCO DE BOGOTA, contra REINALDO DELGADO OSPINA por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

### RESUELVE

**Primero:** **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, promovido por BANCO DE BOGOTA, contra REINALDO DELGADO OSPINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

<sup>1</sup> Folios 35 a 37, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 41, cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 43, cuaderno 1.

JCR.-

